



Recurso nº 1542/2024 C.A. Castilla- La Mancha 117/2024

Resolución nº 1661/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial interpuesto por D. M.C.M., en representación de TECNOTURISMO INNOVADOR, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro e instalación de 15 pantallas digitales/tótems táctiles de 49 pulgadas en municipios del Grupo de Acción Local Dulcinea*”, con expediente L45033202024, convocado por la Junta Directiva de la Asociación Grupo de Acción Local Dulcinea; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de septiembre de 2024 la Junta Directiva del Grupo de Acción Local Dulcinea (órgano de contratación) aprobó los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas económico administrativas del procedimiento de contratación, abierto y por tramitación urgente, para el suministro e instalación de 15 pantallas digitales/tótems táctiles de 49 pulgadas en los municipios del Grupo de Acción Local Dulcinea. El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 12 de septiembre de 2024.

El contrato fue anunciado con un valor estimado de 160.000,00 € (sin impuestos) y con el CPV: 32321200 – Equipo audiovisual.

El plazo máximo para la presentación de las proposiciones quedó fijado hasta las 14:04 horas del día 27 de septiembre de 2024.



Segundo. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas y tal y como certifica la Plataforma de Contratación del Sector Públicos se han presentado las siguientes:

- TECNOTURISMO INNOVADOR, S.L., y,
- FIBRITEL COMUNICACIONES, S.L.

Tercero. El 1 de octubre de 2024 la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres de las dos empresas concurrentes y acuerda:

“Requerir a la empresa Tecnoturismo Innovador S.L, para que en el plazo de tres días hábiles presente la siguiente documentación:

- Desarrollo de la memoria descriptiva de la solución propuesta, en concreto el esquema de soluciones.*
- Certificados ISO 9001, 14001 Y 27001, al amparo de lo previsto en la cláusula 4 del pliego de cláusulas de prescripciones técnicas”.*

Cuarto. Recibida la documentación, es remitida a la unidad técnica para informe, que es emitido el 11 de octubre con el siguiente contenido:

- *“Según las prescripciones técnicas es obligatorio por parte del licitador (no del fabricante de los equipos ni del distribuidor en su caso) estar certificado, o al menos encontrarse en periodo de certificación en el momento de la licitación, en las normas ISO 9001, 14001 y 27001, así como en el Esquema Nacional de Seguridad, nivel medio. Vista la documentación no aporta lo solicitado. Hace referencia a que se trata de una empresa de reciente creación, pero no aportar información para que de forma objetiva se pueda considerar con suficiente solvencia técnica para ejecutar el proyecto: sistema de trabajo, experiencia del equipo, organización empresa, compromiso con la calidad de los procedimientos, compras, plazos, diseño, etc.*
- *En cuanto a la memoria descriptiva, a parte de otras cuestiones, fundamentalmente se echa en falta el esquema de principio, donde se recoja el funcionamiento general de la solución. En la propuesta se especifica el producto , pero no de la solución en*



conjunto, es decir, no se explica los puestos de configuración de los ayuntamientos, si cada uno puede controlar su equipo, sus contenidos de forma independiente al resto, o de cómo se interactuará de forma general o particular con los equipos.

- *Tampoco queda claro que papel juega la empresa lookishtg en la gestión del software, reproducción de contenidos visuales, campañas, etc.*

Una vez evaluada la documentación técnica aportada por el licitador, considero mediante el presente informe que, la empresa Tecnoturismo Innovador S.L., no cumple con los requisitos técnicos de proyecto”.

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación de 14 de octubre de 2024, ante el informe técnico referido, se acuerda la exclusión de la empresa TECNOTURISMO INNOVADOR, S.L., por no acreditar la solvencia exigida en el pliego de prescripciones técnicas. Se declara admitida únicamente a la empresa FIBRITEL COMUNICACIONES, S.L., que, tras la apertura de su sobre B, es propuesta como adjudicataria, acordándose la solicitud de la documentación necesaria para la adjudicación. El acta de dicha reunión se publica el 18 de octubre. Dicha acta es objeto de notificación por carta certificada, constando como entregada el 22 de octubre.

El 21 de octubre, tras haber informado por la empresa FIBRITEL COMUNICACIONES, S.L. que el plazo de entrega estimado se había incrementado a aproximadamente 70 días desde la aceptación del pedido, la Junta Directiva acordó no aceptar la ampliación de plazo porque se incumpliría con lo prescrito en los pliegos y comunicárselo a la empresa.

Con fecha 25 de octubre la empresa FIBRITEL COMUNICACIONES, S.L. presentó escrito renunciando a la adjudicación por imposibilidad de cumplir con el plazo de ejecución del contrato.

En la reunión de 6 de noviembre, el órgano de contratación, tras indicar que “*el Exp 320 “pantallas digitales/tótem”, cuya licitación ha quedado desierta, no es posible llevarlo a cabo puesto que no hay tiempo para volver a licitarlo y ejecutarlo antes del 31-12-24*”, acuerda el archivo del expediente.



Sexto. Con fecha 12 de noviembre de 2024 se formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación por el representante de TECNOTURISMO INNOVADOR, S.L., contra el acuerdo de su exclusión de esta licitación. Solicita que se revoque el acuerdo por no ajustarse de Derecho, ya que ha acreditado la solvencia requerida mediante certificados propios y de la entidad colaboradora de la que es distribuidor oficial, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. También solicita la suspensión de la ejecutividad del acto.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Se ha recibido el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación que solicita que no se estime el recurso y ello debido a que los certificados ISO se refieren a características intrínsecas de cada empresa que afectan básicamente a las peculiaridades de su funcionamiento y que no pueden ser transferidos de unas a otras.

Octavo. La secretaria general del Tribunal dio traslado del recurso a la licitadora concurrente para que en el plazo de cinco días pudieran presentar alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

Noveno. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por delegación de este, se ha acordado la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 c) de la LCSP, y se han cumplido las demás prescripciones formales.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la empresa recurrente se ha presentado a la licitación, y ha quedado excluida, por lo que goza del concepto de interesado ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Es norma esencial de *ius cogens* que la actuación impugnada se refiera a uno de los contratos enunciados en el artículo 44.1 de la LCSP y que se contraiga a una de las relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44 de la LCSP.

Nos hallamos ante un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000€ ex artículo 44.1 a) de la LCSP, y la actuación impugnada, la exclusión de la recurrente, es un acto de trámite cualificado y recurrible ex artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

Quinto. Funda la recurrente su impugnación en irregularidades en su exclusión, que se fundamentan en la vulneración del principio de igualdad y en que la solvencia por medios propios y externos fue debidamente acreditada.

En contra de lo expresado por la recurrente, el informe del órgano de contratación de 21 de noviembre, se opone a las tesis anulatorias del acto de exclusión y ratifica que no se ha aportado la solvencia técnica o profesional requerida en los pliegos. Sostiene que:

“La facultad de las empresas de acreditar la solvencia mediante medios ajenos ha de entenderse limitado por la naturaleza del medio elegido por el órgano de contratación para acreditar la solvencia, de manera que no será posible cuando



dicho medio se refiera a aspectos propios o intrínsecos de la organización o funcionamiento de las empresas”.

De esta forma, el informe elevado a este Tribunal expone:

“La integración de la solvencia con medios externos debe limitarse a aquellos requisitos de solvencia basados en la disponibilidad de medios personales o materiales, pero no a aquéllos ligados a cualidades del propio licitador tales como la experiencia o la buena ejecución de contratos anteriores”, negando también la posibilidad de integrar con medios externos los requisitos acreditativos del cumplimiento de las normas de garantía de calidad”.

Sexto. Con carácter previo es necesario destacar que, aunque el informe técnico de fecha 11 de octubre señala objeciones a la oferta del recurrente que van más allá de la solvencia técnica, al concluir que 'no cumple con los requisitos técnicos del proyecto', la exclusión del licitador, tal como se refleja en las actas de las reuniones de la mesa de contratación y del órgano de contratación, se fundamenta exclusivamente en la falta de acreditación de los certificados ISO 9001, 14001 y 27001 por la recurrente. Por tanto, este Tribunal entiende que el objeto de la controversia debe limitarse a este aspecto concreto.

Expuestas las posturas de las partes, hemos de acudir a los pliegos para ver cómo han quedado configurados los requisitos de solvencia y la exigencia de certificados ISO.

En primer lugar, el PCAP en lo tocante a la solvencia técnica expone (Cláusula 20. Tercera):

“Sin perjuicio de su acreditación por otros medios, según lo establecido en los artículos 74 y 77 del R.D.L. 3/2011, la solvencia económica-financiera y técnica o profesional se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

(...)

Solvencia técnica o profesional:



Se acreditará por uno o varios de los medios previstos en el artículo 77 del R.D.L. 3/2011. 3.

-Declaración responsable de no estar incurso en prohibición para contratar, conforme al artículo 60 del R.D.L. 3/2011, según modelo que se acompaña como Anexo II a este Pliego”.

Por su parte, la cláusula 4ª del PPT exige:

“4.-Obligaciones del licitador:

El licitador deberá estar certificado en las normas ISO 9001, 14001 y 27001, así como en el Esquema Nacional de Seguridad, nivel medio. En este sentido, deberá aportar las certificaciones en el momento de la licitación.

Si no lo estuviese, pero en el momento de publicación de esta licitación se encontrase inmerso en los procesos de certificación, podrá aportar un justificante de la empresa certificadora indicando el estado de obtención de cada certificación, con el objeto de garantizar la adecuación a cada normativa”.

Conviene comenzar el análisis de la cuestión recordando la doctrina de este Tribunal sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, contenida en diversas Resoluciones, como la 416/2023 o la 195/2023, en las que:

“De acuerdo con el art. 65 de la LCSP, la solvencia, junto con la capacidad de obrar son los requisitos de aptitud, condición sine qua non, cuyo incumplimiento permita la exclusión del licitador que no cumpla los marcados en el procedimiento de adjudicación. Surge así la solvencia técnica, económica y profesional que se refiere a un conjunto de requisitos de idoneidad que debe poseer cualquier posible contratista para atender el objeto del contrato de una forma adecuada y hace referencia, también, a los medios técnicos y humanos con que se cuenta, la experiencia previa, la competencia técnica y profesional, la habilidad necesaria, la cualificación profesional de su personal”.



Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/2010, de 10 de diciembre, la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación.

Conforme ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y este Tribunal los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en la LCSP, según el contrato de que se trate, y en ningún caso pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

En el presente caso, la acreditación de los certificados de calidad pretende la recurrente hacerlas valer acudiendo a medios externos y sin embargo, no son admitidas por el órgano de contratación.

A este respecto es preciso recordar que los certificados de garantía de calidad como ISO o equivalentes no gozan de un carácter personalísimo (Resolución nº 765/2023) y se pueden comunicar entre las empresas siempre que en el documento administrativo, bien DEUC o bien declaración de responsable (artículos 140 y 141 de la LCSP) se ponga en conocimiento dicha circunstancia al poder adjudicador, bien por concurrir con el compromiso de constituir una UTE (artículo 69 de la LCSP) o bien por acudir a la solvencia mediante medios externos, del grupo o no, aportando la documentación acreditativa correspondiente, (artículo 75 de la LCSP), cuestión esta que ha sido analizada en nuestra reciente Resolución de Pleno nº 992/2024, 31 de julio.

En el presente caso, de acuerdo con la cláusula 4ª del PPT, las certificaciones debían aportarse en el momento de la licitación, cuya ausencia, entre otras, motivó el requerimiento de la mesa de contratación tras la apertura de la documentación. Respecto de esta cuestión, la recurrente únicamente aportó los certificados ISO 9001 y 14001 de la



empresa Euno Commercial Display Technology y un escrito de esta empresa, como fabricantes y distribuidores de pantallas profesionales LED y LCD para Europa y Latinoamérica, en el que se certifica que la recurrente es distribuidora oficial de sus productos.

Asimismo, en la respuesta al requerimiento la recurrente declara:

“Que TECNOTURISMO INNOVADOR, S.L., es una empresa de reciente creación, construida el 25 de junio de 2024, y que, a pesar de cumplir con todos los requisitos de solvencia y capacidad técnica exigidos para la ejecución del objeto de la licitación, no se encuentra en posesión del certificado ISO 9001, ISO 14001 y ISO 27001. No obstante, la empresa, de la cual somos distribuidores oficiales cuenta con los certificados ISO 9001 e ISO 14001, los cuales adjuntamos a la presente alegación.

Que consideramos que la exigencia del certificado ISO 27001 resulta desproporcionada para el servicio solicitado en la licitación, dado que nuestra actividad, y la que corresponde al objeto de la licitación, no requiere necesariamente el nivel de gestión y seguridad de la información que este certificado acredita”.

Todo ello corrobora que la recurrente ni por si sola ni por medios externos presenta documentación completa que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la cláusula 4ª del PPT respecto de los certificados ISO, por lo que sus alegaciones no merecen favorable acogida, procediendo confirmar la legalidad del acuerdo de exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación.

Procede, por lo expuesto, la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. M.C.M., en representación de



TECNOTURISMO INNOVADOR, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro e instalación de 15 pantallas digitales/tótems táctiles de 49 pulgadas en municipios del Grupo de Acción Local Dulcinea*”, con expediente L45033202024, convocado por la Asociación Grupo de Acción Local Dulcinea confirmando su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES